

DSGV- E251603

San José del Guaviare, 28 de agosto de 2025

Señor:

ALVARO PERILLA VACA

Cédula de ciudadanía No. 97.612.906

Vereda AGUA BONITA BAJA

Calamar - Guaviare

ASUNTO: SOLICITUD DE COMPARECENCIA
EXPEDIENTE: SAN-00047-24

Cordial Saludo;

Le solicito su presencia en la oficina de la CDA, ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, con el fin de notificarle personalmente con el fin de notificarle personalmente del Auto DSGV No. A2199 del 29 de agosto de 2025 **"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, dicha providencia se notificará por aviso de conformidad como lo indica el artículo 69 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que se actúa conforme lo establece el artículo 71 del mismo código *"Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada"*.

De igual manera se indica que puede autorizar que la notificación se adelante de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá indicar que se adelante la notificación electrónica al correo electrónico cdaguaviare1@gmail.com.

Sin otro en particular,



NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO

Director Seccional Guaviare

Ordenó: Nestor Felipe Esponda Moreno

Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos

Proyecto y Digitó: Ana Marcela Chará Balanta

AGD-CP-07-PR-01-FR-02

- o Sede Principal: Inírida – Guainía, Calle 26 No 11 -131. Tel: (608) 3143717167 –3115138768-3102051477
- o Seccional Guaviare: San José del Guaviare, Transv. 20 No 12-135 Cel: 311 513 88 04
- o Seccional Vaupés: Mitú, Av. 15 No. 8-144, Cel.: 310 7869166
- o Website: w w w . cda.gov.co e-mail: contactenos@cda.gov.co

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. A25199
(29 de agosto de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de agosto de 2010 modificada por la Resolución No. 041 de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que teniendo en cuenta que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA ejerce las funciones de Autoridad Ambiental en el Departamento del Guaviare, conforme lo establece los numerales 2, 12, y 17 de la Ley 99 de 1993 que al tenor señala:

Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

II. CONCEPTO TÉCNICO

Que en atención al reporte de alertas tempranas, direccionadas por el IDEAM, a la Corporación CDA, el día 02 de Noviembre de 2021 se realiza visita técnica de inspección ocular a la Vereda AGUA BONITA BAJA, jurisdicción del Municipio de El Calamar - Departamento Guaviare, y se profiere el concepto técnico No. 1669-21, del cual se reflejaran los apartes de mayor relevancia (...)

2. Localización

Departamento	Municipio	Urbana	Rural			Área Total (Has) del predio
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Guaviare	El Retorno		Agua Bonita Baja		El Retorno	11 Has deforestadas

COORDENADAS GEOGRÁFICAS VEREDA VILLA LINDA					
COORDENADAS INTERVENCION AÑO 2020, 11 HAS BOSQUE MADURO ALTO					
ID	Latitud	Longitud	ID	Latitud	Longitud
1	72° 22' 4,683" W	1° 54' 39,772" N	35	72° 22' 20,216" W	1° 54' 31,988" N
2	72° 22' 4,681" W	1° 54' 40,748" N	36	72° 22' 20,214" W	1° 54' 32,964" N
3	72° 22' 1,771" W	1° 54' 40,744" N	37	72° 22' 25,065" W	1° 54' 32,971" N
4	72° 22' 1,772" W	1° 54' 39,768" N	38	72° 22' 25,063" W	1° 54' 33,947" N
5	72° 22' 2,742" W	1° 54' 39,769" N	39	72° 22' 27,973" W	1° 54' 33,952" N
6	72° 22' 2,744" W	1° 54' 38,793" N	40	72° 22' 27,972" W	1° 54' 34,928" N
7	72° 22' 3,714" W	1° 54' 38,795" N	41	72° 22' 29,912" W	1° 54' 34,931" N
8	72° 22' 4,684" W	1° 54' 38,796" N	42	72° 22' 29,909" W	1° 54' 36,883" N
9	72° 22' 4,686" W	1° 54' 37,820" N	43	72° 22' 27,969" W	1° 54' 36,880" N

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS		FECHA: 29 de Octubre de 2020
			CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. A25199
(29 de agosto de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

10	72° 22' 5,656" W	1° 54' 37,822" N	44	72° 22' 26,999" W	1° 54' 36,879" N
11	72° 22' 5,657" W	1° 54' 36,846" N	45	72° 22' 26,997" W	1° 54' 37,855" N
12	72° 22' 6,627" W	1° 54' 36,847" N	46	72° 22' 26,027" W	1° 54' 37,853" N
13	72° 22' 6,629" W	1° 54' 35,871" N	47	72° 22' 26,026" W	1° 54' 38,829" N
14	72° 22' 7,599" W	1° 54' 35,873" N	48	72° 22' 23,116" W	1° 54' 38,825" N
15	72° 22' 7,600" W	1° 54' 34,897" N	49	72° 22' 23,117" W	1° 54' 37,849" N
16	72° 22' 8,570" W	1° 54' 34,898" N	50	72° 22' 21,177" W	1° 54' 37,846" N
17	72° 22' 8,572" W	1° 54' 33,922" N	51	72° 22' 21,175" W	1° 54' 38,822" N
18	72° 22' 9,542" W	1° 54' 33,923" N	52	72° 22' 19,235" W	1° 54' 38,819" N
19	72° 22' 10,512" W	1° 54' 33,925" N	53	72° 22' 19,237" W	1° 54' 37,843" N
20	72° 22' 10,513" W	1° 54' 32,949" N	54	72° 22' 17,297" W	1° 54' 37,840" N
21	72° 22' 11,484" W	1° 54' 32,950" N	55	72° 22' 17,298" W	1° 54' 36,864" N
22	72° 22' 11,487" W	1° 54' 30,998" N	56	72° 22' 15,358" W	1° 54' 36,861" N
23	72° 22' 12,457" W	1° 54' 31,000" N	57	72° 22' 15,359" W	1° 54' 35,885" N
24	72° 22' 12,458" W	1° 54' 30,024" N	58	72° 22' 13,419" W	1° 54' 35,882" N
25	72° 22' 13,428" W	1° 54' 30,025" N	59	72° 22' 13,421" W	1° 54' 34,906" N
26	72° 22' 17,307" W	1° 54' 31,007" N	60	72° 22' 6,623" W	1° 54' 39,775" N
27	72° 22' 18,277" W	1° 54' 31,009" N	61	72° 22' 5,653" W	1° 54' 39,774" N
28	72° 22' 18,276" W	1° 54' 31,985" N	62	72° 22' 4,683" W	1° 54' 39,772" N
29	72° 22' 5,656" W	1° 54' 37,822" N	63	72° 22' 26,999" W	1° 54' 36,879" N
30	72° 22' 5,657" W	1° 54' 36,846" N	64	72° 22' 26,997" W	1° 54' 37,855" N
31	72° 22' 6,627" W	1° 54' 36,847" N	65	72° 22' 26,027" W	1° 54' 37,853" N
32	72° 22' 6,629" W	1° 54' 35,871" N	66	72° 22' 26,026" W	1° 54' 38,829" N
33	72° 22' 7,599" W	1° 54' 35,873" N	67	72° 22' 23,116" W	1° 54' 38,825" N
34	72° 22' 7,600" W	1° 54' 34,897" N	68	72° 22' 23,117" W	1° 54' 37,849" N

3. Situación Encontrada

En atención al reporte de alertas tempranas, direccionadas por el IDEAM, a la Corporación CDA, en las coordenadas geográficas descritas en el capítulo anterior de éste documento, se procedió a realizar el concepto técnico haciendo uso de imágenes satelitales multitemporales por ser un sitio de difícil acceso.

Una vez identificado el punto de deforestación en la imagen, se observa que los hechos ocurrieron en un predio Rural ubicado en la vereda Agua Bonita Baja, Jurisdicción del Municipio El Retorno Departamento del Guaviare, donde se encontró la siguiente situación:

- Se encontró que el área intervenida por deforestación en total es de Once (11) Hectáreas.
- De acuerdo a la revisión de temporalidad, se identificó que las Once (11) Hectáreas deforestadas, se encuentran inmersas en la Zona de Reserva Forestal **Ley 2ª de 1959, Tipo A** y que en su totalidad, el área afectada según las imágenes satelitales de sentinel II de la plataforma <https://eos.com/landviewer>, donde se puede observar la densidad del bosque y por las sombras que generan se puede determinar que se trata de un bosque adulto maduro.
- Por la ausencia de cobertura vegetal como se evidencia en las imágenes satelitales de éste documento, se puede determinar que en el área afectada por tala también hubo quema.
- Se observa una afectación a los recursos naturales de la fauna y flora silvestre, por tala y quema que fue desarrollada en los años 2020 con 11 hectáreas intervenidas, según los reportes del IDEAM.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. A25199
(29 de agosto de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Se identifica a través de las imágenes satelitales, que en los alrededores y sobre una pequeña franja lateral dentro de la zona de afectación hay árboles en pie, que por sus copas espesas se observa que hacen parte de un bosque primario los cuales pueden sufrir algún tipo de afectación por el efecto de la tala de los demás individuos que hacían parte de este paisaje.

A continuación, se describen algunas de las especies forestales que predominan en el bosque primario y secundario de los alrededores del área afectada y que no han sufrido un proceso de intervención antrópico directo, las cuales se toman como referencia para determinar que especies forestales fueron afectadas, según información secundaria, a partir de las especies más comunes de este tipo de ecosistema para la región.

Descripción de las especies:

Nombre Común	Nombre Científico
Parature	Goupia g/abra Aubl.
Palma Zancona	Socratea exorrhiza
Sangre Toro	Virola calophylla
Palma Cumare	Astrocaryum chambira
Tarriago	Phenakospermum guianensis
Macano	Terminalia amazónica
Resbala mono	Bursera simaruba (L.) Sargo
Tortolito	Schefflera morototoni (Aubl.)
Pavito	Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don
Sangre toro	Virola sebifera
Guacamayo	Apuleia leiocarpa
Caño Fistol	Cassia mochata
Lacre	Vismia macrophylla
Cuero de Marrano	Cynometra martiana
Tres Tablas	Dialium guianense

Cabuyo	Eschweiller coriacea
Palma Zancona	Socratea exorrhiza
Algarrobo Polvillo	Hymenaea oblongifolia
Leche Perra	Pseudolmedia laevis
Palma mil Pesos seje	Oenocarpus bataua
Seje o Pataba	Jessenia polycarpa
Yurumo	Cecropia sciadophylla
Milpo	Erisma uncinatum
Costillos, Cabo de Hacha	Aspidorpema excelsum
Amarillo	Nectandra reticulata
Dormidero	Parkia discolor
Palo Blanco	Clusia columnaris
Cariaño	Protium polybotryum
Algarrobo	Hymenassa oblongifolia huber
Guamo Loro	Inga edulis
Arracacho	Clarisia racarrosa
Arenillo	Dendrobangia boliviana
Cedro Achapo	Cedrelinga catenatifolia
Azulejo de Monte	Gurea purusana
Caimo	Pouteria caimito
Gualanday	Jacaranda caucana
Yopo	Anadenanthera peregrina
Lechoso	Perebea guianensis
Cuero de Marrano	Cynometra martiana
Granadillo	Buchanavia tetraphylla
Peine Mono	Apelba giabra
Machaco	Simarouba amara

Así mismo, estas coberturas cumplen el papel de corredor biológico de especies de fauna, que son afectadas de forma directa e indirecta por el evento de tala, a partir de información secundaria obtenida de las diferentes visitas en la zona se puede determinar que en este predio rural ubicado en la vereda Agua Bonita baja, jurisdicción de El Retorno Guaviare, entre las que se destacan:

Grupo Biológico	Nombre común	Nombre científico
Aves	Águila	Rupornis magnirostris
	Arrendajo	Garrulus glandarius
	Loro Guagibo	Pionites melanocephalus
	Loro Palmero	Amazona mercenaria
	Chupaflores	Amazilia fimbriata
	Alcaraván	Burchinus oedipnemus
	Maicero	Cebus albifrons
	Mico titi	Saimiri sciureus
	Chaqueto	Dasyprocta fuliginosa

AUTO DSGV No. A25199
(29 de agosto de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mamíferos	Araguato	<i>Alouatta seniculus</i>
	Armadillo	<i>Dasyus novemcinctus</i>
	Venado lobero	<i>Mazama gouazoubira</i>
	Cajuche	<i>Tayassu capari</i>
	Chiguiro	<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>
	Salnos	<i>Tayassu tajacu</i>
Reptiles	Lagartos	<i>Lacertilia</i>
	Cuatro Narices	<i>Porthidium yucatanicum</i>
	Lagarto mato	<i>Tupinambis teguixin</i>
	Morrocay	<i>Chelonoidis carbonaria</i>

Descripción del crecimiento de la masa forestal

Brinzal. Etapa de desarrollo de un rodal corresponde a cuando la regeneración se presenta en forma de manchas y los ejemplares tienen hasta un metro de altura.

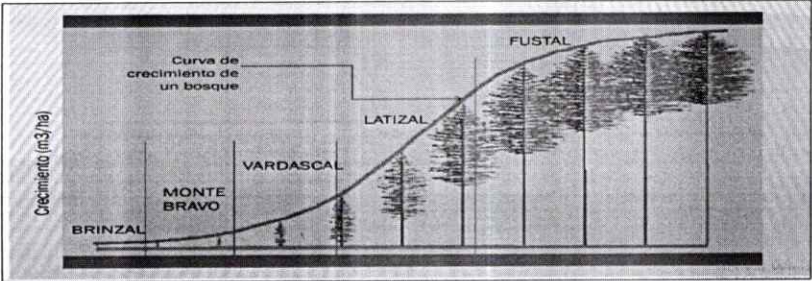
Monte bravo: Etapa de desarrollo de un rodal en que Monte bravo los ejemplares alcanzan una altura entre 1 y 3 metros y sus ramas llegan hasta la base y se entrecruzan formando una masa impenetrable. Existe el desarrollo de especies secundarias e invasoras.

Vardascal. Estado en que la masa está formada por un número grande de pies delgados y flexibles, que han perdido sus ramas bajas y contiene menos individuos por unidad de superficie que el "monte bravo". Hay mucho material vegetal muerto.

Latizal. Etapa de desarrollo de un rodal en que se intensifica la poda natural en los individuos, y se alcanza el máximo crecimiento en altura. Se inicia la diferenciación de copas. Existe **latizal bajo**, donde los individuos alcanzan 8-15 m de altura y 10 a 20 cm de diámetro; y **latizal alto**, donde se aprecian alturas medias de 15 a 20 m y diámetros entre 20 y 30 cm.

Fustal. Etapa de desarrollo de un rodal en que se a Fustal alcanza la madurez de los individuos. Se termina la poda natural. La altura de los ejemplares supera los 20 m y el diámetro varía entre 30 y 50 cm. **Fustal Alto o viejo** para diámetros superiores a 50 cm (clasificación de las masas forestales)

Etapas de crecimiento de una masa forestal:



4. Observaciones

Una vez realizada la revisión de información satelital y cartográfica se identificó un área afectada por Once (11) Hectáreas en total deforestadas y con proceso de quema, las cuales se reforestaron en el año 2020. Esta área se encuentra inmersa en la Zona de Reserva Forestal y 2ª de 1959, Tipo A y que en su totalidad, además el área afectada hace parte bosque primario, establecidos en la Resolución No. 1925 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 1925 de 2013. Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la ley 2ª de 1959, en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila y se toman otras determinaciones.

- ARTICULO 2º - Tipos de Zonas. - La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia de que trata el artículo precedente, se efectuara de conformidad con los siguientes tipos de zonas.
- Zona Tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo, la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural y soporte a la diversidad Biológica.
- En este sentido el artículo Artículo 4º. Zonificación. Determina que para el departamento del Guaviare Corresponden a siete (7) polígonos ubicados en parte del suelo rural de los municipios de Calamar, Miraflores, el Retorno y San José

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. A25199
(29 de agosto de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- del Guaviare, con un área aproximada de 1.786.367,9 hectáreas que corresponde al 85,07% del área de la Reserva Forestal de la Amazonia en el departamento.
- Las actividades realizadas son de tipo antrópico que se realizaron en áreas de los recursos naturales de la flora silvestre del predio rural de áreas de bosques baldíos.

Conforme con la identificación y evaluación ambiental del área intervenida de los recursos naturales de la flora silvestre, de la solicitud de peritaje ambiental, en el predio ubicado en la vereda Agua Bonita Baja, en desarrollo de la operación de control y vigilancia a los recursos naturales; donde se evidenció tala y quema de Once (11 has) de bosque primario y revisada la información cartográfica se constató que el hecho se encuentra inmerso en la figura:

RESERVA FORESTAL DE LEY 2 DE 1959	RESOLUCIÓN QUE ADOPTA LA ZONIFICACIÓN	Área Aprox. de la Reserva Forestal (Ha) Esc. 1:100.000
COCUY	1275 del 6 de agosto de 2014	715.800
SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA	1276 del 6 de agosto de 2014	526.235
CENTRAL	1922 del 27 de diciembre de 2013	1.496.512
SERRANÍA DE LOS MOTILONES	1923 del 27 de diciembre de 2013	521.902
RIO MAGDALENA	1924 del 30 de diciembre de 2013	2.125.559
PACÍFICO	1925 del 30 de diciembre de 2013	8.069.756
AMAZONIA Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés	1277 del 6 de agosto de 2014	22.885.577
AMAZONIA Caquetá, Guaviare y Huila	1925 del 30 de diciembre de 2013	12.004.504
TOTAL APROX.		48.345.845

Así mismo, el propietario del predio debe tener en cuenta que de acuerdo con los establecido en la mencionada resolución en el Artículo 6°. Ordenamiento específico de cada una de las zonas. Se establece que para las Zonas de tipo “A” se deberá:

I. ZONAS TIPO “A”: PARA ESTE TIPO DE ZONAS SE DEBERÁ:

- Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
- Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.
- Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.
- Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona.
- Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
- Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.
- Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la biotecnología según las normas vigentes.
- Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.

Así mismo el Decreto 2811 de 1974 en cuanto a las quemas en su artículo 244 dice que:

ARTÍCULO 244: Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determine para prevenir y controlar los incendios en esos predios.

PARA: Alcaldes, Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, Cuerpo de Bomberos, Empresas de Servicios Públicos, Secretarías de Agricultura y Medio Ambiente, Autoridades Policivas, Personeros y Ciudadanía en General.

DE: Corporación CDA.

REFERENCIA: PROHIBICIÓN DE QUEMAS A CIELO ABIERTO

En los últimos días la reducción en el contenido de humedad atmosférica ha traído como consecuencia días más soleados, con aumentos de la temperatura en la mayor parte del país registrando temperaturas máximas por encima de los valores medios máximos multianuales de temperatura, dicha situación sumada a un fortalecimiento de los vientos en superficie, da lugar a que se presenten en este momento condiciones propicias para la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal en buena parte de las regiones de la Orinoquia y amazonia.

Teniendo en cuenta que:

El Decreto 4296 de 2004 modificó el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, que trata de las quemas abiertas en áreas rurales y establece la prohibición de la práctica de quemas abiertas rurales.

Que mediante Resolución 0532 del 26 de abril de 2005 de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se establecen los requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras y se dispone en el artículo 8° que, en épocas de verano y bajo condiciones climáticas especiales establecidas por el IDEAM, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá suspender las quemas

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS		FECHA: 29 de Octubre de 2020
			CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 1

AUTO DSGV No. A25199
(29 de agosto de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

controladas realizadas en cualquier tipo de actividad por zonas o en todo el territorio nacional, si a ello hubiere lugar;

Por lo anteriormente expuesto la Corporación CDA, se permite recordar a Alcaldes, Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, Cuerpos de Bomberos, Empresas de Servicios Públicos, Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente, Autoridades Policivas, Personero y Ciudadanía en General, que están prohibidas las quemas a cielo abierto, sin ninguna excepción.

Es importante tener en cuenta para la temporada seca:

1. Revisar permanentemente en la página web del IDEAM la información Relacionada con pronósticos y alertas en la siguiente dirección: <http://www.ideam.gov.co>.
2. Los Cuerpos de Bomberos deberán estar alertas y preparados para la ocurrencia de incendios forestales y remitir a la Corporación CDA el formato REPORTE DE INCENDIOS EN COBERTURA VEGETAL designado por el IDEAM, con el fin de que ésta autoridad proceda a hacer control y seguimiento ambiental a los mismos.
3. La comunidad deberá reportar inmediatamente a las autoridades toda fase incipiente de incendio.
4. La Policía Nacional está facultada para imponer las respectivas multas a quien incurra en siguientes comportamientos que afectan el aire:
 - Realizar quemas de cualquier clase salvo las que de acuerdo con la normatividad ambiental estén autorizadas.
 - Emitir contaminantes a la atmósfera que afecten la convivencia.

En cuanto a la protección de los suelos: el Decreto Ley 2811 de 1974 señala que, el uso del suelo debe realizarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Adicionalmente, indica que, se debe determinar su uso potencial y clasificación según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de cada región. Igualmente en esta norma se señaló que, el aprovechamiento del suelo debe efectuarse manteniendo su integridad física y su capacidad productora, lo cual es complementado con el deber de todos los habitantes de colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado del mismo.

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

5. CONTROL Y VIGILANCIA

Es de anotar que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, a través del proyecto Visión Amazonia en el marco del pilar Gobernanza Forestal, adelanta acciones de control y vigilancia para contrarrestar la deforestación respaldado por el Decreto 1076 de 2015 en el ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. el cual preceptúa; **FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA.** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. Deber de colaboración. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia.

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Además se hizo la deforestación y quema de áreas protectoras de la margen derecha e izquierda del cauce de una fuente hídrica que cruza por un sector del predio.

5.1. Zona Forestal Protectora

1. **El Artículo 204:Preseptua:** Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque. **Artículo 205:** Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques natural.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS		FECHA: 29 de Octubre de 2020
			CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 1

AUTO DSGV No. A25199
(29 de agosto de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El presunto infractor contravino el decreto 1449 de 1997, que preceptúa:

ARTICULO 3: En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1) Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

1. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por los menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su la periferia.
2. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas marítimas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanente o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Del mismo modo en el esquema de ordenamiento territorial del Municipio de El Retomo, en el Acuerdo 30 de diciembre de 2001:preseptua:

ARTIULO 13 SUELO DE PROTECCIÓN

- Rondas de protección de nacimientos, humedales y drenajes principales y secundarios. Se trata de las franjas de protección de 100 m para los nacimientos, los humedales y los drenajes mayores como es el caso de Caño Grande y el Río Inírida; y de las franjas de protección de 30 m para los drenajes menores.

6. Evaluación de impacto ambiental EIA

De acuerdo con el proceso de evaluación de impacto ambiental mediante la aplicación del (Método Conesa Simplificado) tomado de (Manual de Evaluación de impacto ambiental en proyectos, obras o actividades, por Jorge Alonso Arboleda González 2005), con el cual identificaron, calificaron y evaluaron los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos naturales de flora, fauna, aire y suelo, por la deforestación y quema de Once (11 has) de bosque primario que se encuentran en zona de Reserva Forestal Ley segunda Tipo A, en el predio Rural de la vereda Agua Bonita Baja, Inspección del municipio El Retomo Departamento del Guaviare. se determinó que el impacto ambiental generado corresponde a un impacto ambiental SEVERO, con una valoración de 49/100.

Tabla 1. Matriz de valoración de Evaluación de Impacto Ambiental EIA CONESA

Criterios de evaluación		
Signo		Hace alusión al carácter benéfico (+) o perjudicial (-) de las distintas acciones que van a actuar sobre los distintos factores considerados
Intensidad	IN	Grado de incidencia de la acción sobre el factor en el ámbito específico en el que actúa. Varía entre 1 y 12, siendo 12 la expresión de la destrucción total del factor en el área en la que se produce el efecto y 1 una mínimo afectación.
Extensión	EX	Área de influencia teórica del impacto en relación con el entorno de la actividad (% de área, respecto al entorno, en que se manifiesta el efecto). Si la acción produce un efecto muy localizado, se considera que el impacto tiene un carácter puntual (1). Si por el contrario, el impacto no admite una ubicación precisa del entorno de la actividad, teniendo una influencia generalizada en todo él, el impacto será Total (8). Cuando el efecto se produce en un lugar crítico, se le atribuirá un valor de cuatro unidades por encima del que le correspondía en función del % de extensión en que se manifiesta.
Momento	MO	Alude al tiempo entre la aparición de la acción que produce el impacto y el comienzo de las afectaciones sobre el factor considerado. Si el tiempo transcurrido es nulo, el momento será Inmediato, y si es inferior a un año, Corto plazo, asignándole en ambos casos un valor de cuatro (4). Si es un período de tiempo mayor a cinco años, Largo Plazo (1).
Persistencia	PE	Tiempo que supuestamente permanecerá el efecto desde su aparición y, a partir del cual el factor afectado retornaría a las condiciones iniciales previas a la acción por los medios naturales o mediante la introducción de medidas correctoras.
Reversibilidad	RV	Se refiere a la posibilidad de reconstrucción del factor afectado, es decir, la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la acción, por medios naturales, una vez aquella deje de actuar sobre el medio.
Recuperabilidad	MC	Se refiere a la posibilidad de reconstrucción, total o parcial, del factor afectado, es decir, la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la acción, por medio de la intervención humana (o sea mediante la implementación de medidas de manejo ambiental). Cuando el efecto es irrecuperable (alteración imposible de reparar, tanto por la acción natural, como por la humana) le asignamos el valor de ocho (8). En caso de ser irrecuperable, pero existe la posibilidad

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. A25199
(29 de agosto de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		de introducir medidas compensatorias, el valor adoptado será cuatro (4).
Sinergia	SI	Este atributo contempla el reforzamiento de dos o más efectos simples. La componente total de la manifestación de los efectos simples, provocados por acciones que actúan simultáneamente, es superior a la que cabría de esperar cuando las acciones que las provocan actúan de manera independiente, no simultánea.
Acumulación	AC	Este atributo da idea del incremento progresivo de la manifestación del efecto cuando persiste de forma continuada o reiterada la acción que lo genera. Cuando un acción no produce efectos acumulativos (acumulación simple), el efecto se valora como uno (1); si el efecto producido es acumulativo el valor se incrementa a cuatro (4).
Efecto	EF	Este atributo se refiere a la relación causa-efecto, o sea, a la forma de manifestación del efecto sobre un factor, como consecuencia de una acción. Puede ser directo o primario, siendo en este caso la repercusión de la acción consecuencia directa de ésta, o indirecto o secundario, cuando la manifestación no es consecuencia directa de la acción, sino que tiene lugar a partir de un efecto primario, actuando este como una acción de segundo orden.
Periodicidad	PR	Se refiere a la regularidad de manifestación del efecto, bien sea de manera cíclica o recurrente (efecto periódico), de forma impredecible en el tiempo (efecto irregular) o constante en el tiempo (efecto continuo).

6.1. Impactos a evaluar:

- Pérdida de la composición forestal de la vegetación; Brinzal, Monte Bravo, Vardascal, y Fustal (bosque primario).
- Pérdida del hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre ocasionando un desequilibrio en procesos ecológicos de sostenimiento del bosque como dispersión de semillas por grupos biológicos como aves, mamíferos, reptiles y peces.
- Pérdida de la composición orgánica del suelo y pérdida de la actividad microbiológica
- Afectación de la calidad del aire por incendios incontrolados
- Aumento en las emisiones de CO2 a la atmósfera y desertificación
- Pérdida de la ronda protección de una fuente hídrica, que se ubicada en un sector del área intervenida por las actividades de deforestación.

Tabla 2. Matriz para la aplicación del método Conesa para la Evaluación de impactos ambientales

La importancia del impacto ambiental. Cada uno de los criterios se evalúa y se califica de acuerdo con los rangos que se establecen en la Tabla 4.19 y luego se obtiene la importancia (I) de las consecuencias ambientales del impacto, aplicando el siguiente algoritmo.																					
Naturaleza	Intensidad (IN) Grado de destrucción	Extensión (EX)	Momento (MO) Plazo de manifestación	Persistencia (PE)	Reversibilidad (RV)	Sinergia (SI)	Incremento progresivo Acumulación (AC)	Efecto (EF)	Periodicidad (PR)	Recuperabilidad (RC)											
(+)	Baja	1	Parcial	1	Largo plazo	1	Temporal	1	Corbo	1	En sinergismo (Simple)	1	Simple	1	Indirecto (Secundario)	1	Irregular o aperiódico	1	Recuperable inmediato	1	
(-)	Medio	2	Parcial	2	Medio plazo	2	Permanente	4	Mediano	2	Sinérgico	2	Acumulativo	4	Directo	4	Periódico	2	Recuperable a medio plazo	2	
	Alta	4	Extensa	4	Inmediato	4			Intensivista	4	Muy sinérgico	4					Continuo	4	Muy recuperable o compensable	4	
	Muy alta	8	Total	8	Crítico	8													Inrecuperable	8	
	Total	12	Crítica	12		12															
IMPACTO																					
	Nat	IN	EX	MO	PE	RE	SI	AC	EF	PR	MC	Impacto									
Pérdida de la composición forestal de la vegetación, Brinzal, Monte Bravo, Vardascal y fustal (Bosque Primario y secundario)	Negativo	6	3	3	2	3			2	1	2	2	2	2	1	2	4	2	2	4	47
Pérdida del hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre ocasionando un desequilibrio en procesos ecológicos de sostenimiento del bosque como dispersión de semillas por grupos biológicos como aves, mamíferos, reptiles y peces.	Negativo	8	3	3	2	3			2		2	2	2	2	1	2	4	2	2	4	47
Pérdida de la composición orgánica del suelo y pérdida de la actividad microbiológica	Negativo	8	3	3	2	3			2		2	2	2	2		2		2			47
Afectación de las fuentes hídricas por pérdida de composición forestal de sus alrededores	Negativo	8	3	3	2	3			2		2	2	2	2		2		2			47
Aumento en las emisiones de CO2 a la atmósfera y desertificación	Negativo	8	4	3	2	3			2		2	2	2	2		2		3			56
Valoración Total																				49	

Tabla 3. Matriz para la aplicación del método Conesa para la Evaluación de impactos ambientales

Importancia de los impactos ambientales	
• Inferiores a 25 son irrelevantes o compatibles con el ambiente	
• Entre 25y 50 son impactos moderados.	

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. A25199
(29 de agosto de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Entre 50 y 75 son severos
 - Superiores a 75 son críticos

5. Conclusiones

Que en el predio ubicado en la vereda Agua Bonita Baja, jurisdicción del municipio El Retorno Guaviare, los presuntos infractores, realizaron una afectación de impacto ambiental, en los recursos naturales de la flora silvestre, a través de actividades de desforestación y quema de bosque primario, para ampliar la frontera agrícola y pecuaria del predio, procesos de tipo antrópicos, con base en actividades de desforestación y quema realizados en el año 2020.

Los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos flora, fauna, aire, agua y suelo, por procesos de tipo antrópico de desforestación y quema de Once (11 has) aproximadas de bosque primario, en la vereda Agua Bonita Baja, jurisdicción del municipio El Retorno Guaviare, se determinó que el impacto ambiental generado corresponde a un impacto ambiental SEVERO, lo que indica que existe un daño ambiental considerable al ecosistema y a la biodiversidad del área afectada.

Se concluye que las actividades realizadas en los recursos naturales de la flora silvestre de los predios rurales, por el presunto infractor, es una actividad que no podrá ser objeto de permiso, toda vez que contraviene todos lineamientos de uso de la **Zona de Reserva Forestal de Ley 2° de 1959, Tipo A**, en la cual se evidencia que el área intervenida fue de **Once (11 has) taladas y quemadas de bosque primario**.

- ✓ **Reversibilidad:** La regeneración natural del recurso afectado se estima en un tiempo aproximado de 16 años, para volver a su estado natural.
- ✓ **Recuperabilidad:** Mediante la implementación de cultivos forestales propiciados por la acción del hombre, se estima su regeneración en un lapso de tiempo de 12 años aproximadamente.

6. Recomendaciones

Dar inicio a las investigaciones administrativas sancionatorias ambientales y como quiera que se configura una infracción ambiental, remitir el presente concepto técnico a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de esta entidad se realice la verificación de los datos del presunto infractor, ya que por tratarse de sitios de difícil acceso, estos se obtuvieron de fuentes institucionales secundarias, y a partir de la infracción cometida se dé inicio a las actuaciones pertinentes.

III. DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Conforme lo anterior, esta seccional profirió Auto DSGV No. 260 del 20 de junio de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, estableciendo en el artículo primero y tercero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor ALVARO PERILLA VACA identificado con cédula de ciudadanía No. 97.612.906; para efectos de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a las normatividad ambiental y de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTCULO TERCERO: ordenar la apertura al expediente **SAN-00047-24** en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales.

Que el Auto DSGV No. 260 del 20 de junio de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, se notificó por aviso de la siguiente manera:

Que la solicitud de comparecencia DSGV-1421-2024 de fecha 20 de junio de 2024, que otorga cinco (5) días hábiles para que el señor ÁLVARO PERILLA VACA identificado con cédula de ciudadanía No. 97.612.906, se presentara para adelantar la diligencia de notificación personal

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS		FECHA: 29 de Octubre de 2020
			CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 1

**AUTO DSGV No. A25199
(29 de agosto de 2025)**

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del auto DSGV N° 260 del 20 de junio de 2024 “por medio del cual se da inicio a un proceso de carácter sancionatorio”, se procedió a fijar por espacio de cinco días desde el 02/7/2024 al 08/7/2024 en la página www.cda.gov.co link <http://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actosadministrativos/solicitudes-de-comparecencia>.

Teniendo en cuenta que el señor ÁLVARO PERILLA VACA identificado con cédula de ciudadanía No. 97.612.906, se le citó para adelantar la notificación personal sin que se presentara a dicha diligencia, en consecuencia se procede a adelantar la notificación por aviso del Auto DSGV No. 260 del 20 de junio de 2024, el cual se publicó en la página electrónica de esta entidad www.cda.gov.co link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>. fijándose por espacio de cinco (05) días desde el día 09/07/2024 hasta el día 15/07/2024 quedando debidamente notificada el día 16/07/2024.

Que en comunicación DSGV-1422-2024 de fecha 20 de junio de 2024, se procedió a comunicar el Auto DSGV No. 260 del 20 de junio de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, al Procurador 6 Ambiental y Agrario.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que la Carta Magna en su artículo 79 preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Que a su vez, en el artículo 80 ibídem, señala que corresponde *al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8 como *un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*

II. FUNDAMENTOS DE COMPETENCIA

Ley 99 de 1993

Artículo 23. Naturaleza jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptuase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS		FECHA: 29 de Octubre de 2020
			CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 1

AUTO DSGV No. A25199
(29 de agosto de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 31. Funciones. (Adicionado por el art. 9. Decreto 141 de 2011). Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9.Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Decreto 1076 de 2015

Artículo 1.2.5.1 Corporaciones Autónomas Regionales Desarrollo Sostenible

Artículo 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO .-Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

V. FUNDAMENTOS LEGALES.

Ley 1333 de 2009

Que el Legislador colombiano reguló el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de 2009, la cual en su artículo 1º Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 preceptúa: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. A25199
(29 de agosto de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la citada Ley en su artículo 3 Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, señala: Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5º Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 determina: **ARTÍCULO 5º.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
(Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 ibídem estipula: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 18ª de la Ley 1333 de 2009 Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024, dispone: **Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio**

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. A25199
(29 de agosto de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
			FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 1

AUTO DSGV No. A25199
(29 de agosto de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la ley 2387 de 2024 en su artículo 11 dispuso: *De la Confesión. La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024 establece: *Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que la citada Ley en su artículo 5º Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 determina que **ARTÍCULO 5º.** *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. A25199
(29 de agosto de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024 establece: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio ,o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que el artículo 24 de la citada ley indica: **ARTÍCULO 24. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

VI. ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

De conformidad con lo anterior y, al tenor del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a señalar las acciones u omisiones que constituyen las infracciones, así como la individualización de las normas ambientales que presuntamente se estiman vulneradas, así:

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. A25199
(29 de agosto de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PRESUNTO INFRACTOR: ÁLVARO PERILLA VACA identificado con cédula de ciudadanía No. 97.612.906

IMPUTACIÓN FÁCTICA: Que en atención a la al reporte de alertas tempranas, direccionadas por el IDEAM, a la Corporación CDA; el día 03 de noviembre de 2021 se realiza visita técnica de inspección ocular a la Vereda AGUA BONITA BAJA, jurisdicción del Municipio de Calamar, Departamento Guaviare, y se profiere el concepto técnico No. 1669-21, entre otros aspectos los siguientes:

(...)

3. Situación Encontrada En atención al reporte de alertas tempranas, direccionadas por el IDEAM, a la Corporación CDA, en las coordenadas geográficas descritas en el capítulo anterior de éste documento, se procedió a realizar el concepto técnico haciendo uso de imágenes satelitales multitemporales por ser un sitio de difícil acceso. Una vez identificado el punto de deforestación en la imagen, se observa que los hechos ocurrieron en un predio Rural ubicado en la vereda Agua Bonita Baja, Jurisdicción del Municipio El Retorno Departamento del Guaviare, donde se encontró la siguiente situación: - Se encontró que el área intervenida por deforestación en total es de Once (11) Hectáreas.

De acuerdo a la revisión de temporalidad, se identificó que las Once (11) Hectáreas deforestadas, se encuentran inmersas en la Zona de Reserva Forestal Ley 2ª de 1959, Tipo A y que en su totalidad, el área afectada según las imágenes satelitales de sentinel II de la plataforma <https://eos.com/landviewer>, donde se puede observar la densidad del bosque y por las sombras que generan se puede determinar que se trata de un bosque adulto maduro.

- Por la ausencia de cobertura vegetal como se evidencia en las imágenes satelitales de éste documento, se puede determinar que en el área afectada por tala también hubo quema.

- Se observa una afectación a los recursos naturales de la fauna y flora silvestre, por tala y quema que fue desarrollada en los años 2020 con 11 hectáreas intervenidas, según los reportes del IDEAM.

- Se identifica a través de las imágenes satelitales, que en los alrededores y sobre una pequeña franja lateral dentro de la zona de afectación hay árboles en pie, que por sus copas espesas se observa que hacen parte de un bosque primario los cuales pueden sufrir algún tipo de afectación por el efecto de la tala de los demás individuos que hacían parte de este paisaje

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Con las conductas desplegadas por el presunto infractor se estaría incumpliendo a las siguientes normas:

Decreto 2811 de 1974

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8 en los numerales c), g) y j) determina: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.*
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS		FECHA: 29 de Octubre de 2020
			CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 1

AUTO DSGV No. A25199
(29 de agosto de 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 42 del Código de Recursos Naturales establece: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

Que el artículo 43 ibídem respecto a la propiedad privada de los recursos naturales señala: *derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.*

Que el Código de Recursos Naturales frente al usos de los recursos naturales determina en su artículo 51 como se adquiere el derecho a usarlos: *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Que respecto a los aprovechamientos forestales el Decreto 2811 de 1974 en su capítulo II en algunos de los artículos señala:

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 212. Los aprovechamientos forestales pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

Artículo 214. Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Artículo 218. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.

Ley 2 de 1959

Artículo 1. *Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:*

g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. A25199
(29 de agosto de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante la Resolución No. 1925 del 30/12/2013 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 5 se adoptan la zonificación para la zona tipo A de la Zona de Reserva Forestal que estableció la Ley 2 de 1959:

ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada uno de los tipos de zonas descritos en el artículo 2o del presente acto administrativo son: ...

I. Zonas tipo “A”: Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.

3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.

4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona.

5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.

6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.

7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la biotecnología según las normas vigentes.

8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.

Ley 99 de 1993

Que el numeral 2, artículo 1 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: *Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Decreto 1076 de 2015

Que el Decreto 1076 de 2015, en su parte 2 título 2 capítulo 1, respecto a la flora silvestre en algunos artículos señala:

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS		FECHA: 29 de Octubre de 2020
			CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 1

AUTO DSGV No. A25199
(29 de agosto de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 2.2.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Flora silvestre. Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Aprovechamiento sostenible. Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícolas que permiten la renovación y persistencia del recurso.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS

Artículo 2.2.1.1.5.1. Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1°.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	
	 CO18/8511	FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. A25199
(29 de agosto de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo 2°.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual.

Artículo 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

VII. IMPUTACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD

En relación con la presunción de culpa o dolo del presunto infractor, quién tendrá a cargo desvirtuarla, de conformidad con el parágrafo del artículo 1° y del parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, es pertinente señalar que dicha carga probatoria consiste en la realización efectiva del mandato constitucional de que toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado su culpabilidad.

Bajo esta premisa, el Auto de formulación de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener las circunstancias que califican el grado de culpabilidad.

Para esta calificación de culpabilidad, es pertinente diferenciar el dolo y la culpa. El dolo concierne a la voluntad consciente, dirigida a una infracción, integra dos elementos, uno intelectual o cognitivo, que implica el conocimiento de la conducta constitutiva de infracción y, otro volitivo que implica la voluntad de realizarla. El elemento intelectual comporta: conocimiento de la norma o de la infracción y el conocimiento de las circunstancias de hecho que se quiere realizar. El sujeto activo de manera consciente se abstrae del cumplimiento de su deber mientras que, en la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado coma falta de previsión coma la negligencia y la imprudencia.

Así las cosas, las conductas presuntamente cometidas por el señor ALVARO PERILLA VACA identificado con cédula de ciudadanía No. 97.612.906, objeto del presente asunto, se imputarán a título de DOLO, por cuanto le asistía la obligación de prever el cumplimiento de la normativa aplicable y se evidencia sin duda alguna su voluntad deliberada de cometer una infracción

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. A25199
(29 de agosto de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental, generada por el incumplimiento de la normatividad ambiental ocasionada por la intervención de tipo antrópica sobre los recursos naturales sin que mediara permiso y/o autorización para el uso y aprovechamiento otorgado por la entidad administradora que para el caso del departamento del Guaviare esta función está a cargo de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico – CDA.

De acuerdo con lo hasta aquí dicho, la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por el señor ALVARO PERILLA VACA identificado con cédula de ciudadanía No. 97.612.906, quien podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto.

De la misma manera, el presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que considere necesarios para la garantía de su debido proceso.

Se le hace saber al presunto infractor que en materia sancionatoria ambiental el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 señala como causales de agravación las siguientes:

ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS		FECHA: 29 de Octubre de 2020
			CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 1

AUTO DSGV No. A25199
(29 de agosto de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA. (Adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024).

Por lo tanto en el presente caso se configura una circunstancia agravantes, al realizarse la actividad en un área de especial importancia ecológica, habida cuenta que la presunta afectación ambiental se cometió en Zona de Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2 de 1959 Tipo A.

Así mismo se les advierta al señor ALVARO PERILLA VACA identificado con cédula de ciudadanía No. 97.612.906, que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 40 las sanciones que esta autoridad ambiental podrá imponer en el marco del presente proceso, así mismo el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.10.1.2.1. y subsiguientes señalan los criterios para la imposición de estas.

VIII. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL GUAVIARE - CDA

Que la Dirección de la seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 q la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010 modificada por la Resolución No. 041 de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo contra del señor ALVARO PERILLA VACA identificado con cédula de ciudadanía No. 97.612.906, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: Realizar el APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PREVIO PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL de un área de ONCE (11) HECTAREAS, de bosque primario hacen parte de la Zona de Reserva Forestal Tipo A Ley 2a de 1959. Se concluye que las actividades realizadas en los recursos naturales de la flora silvestre del predio rural, ubicado en la Vereda Agua Bonita Baja, jurisdicción del municipio Calamar – Guaviare, se evidencia que hubo un impacto ambiental SEVERO en el área intervenida, dando como resultado una calificación de 49/100 a partir de los impactos evaluados, en el concepto técnico No. 1669-2021.

Que con estas acciones desplegadas el presunto infractor contraviene las disposiciones establecidas en el decreto 2811 de 1974, 8 en los numerales c), g) y j), 42, 43, 51, 211,212,214,218; Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.1.1, 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6.

Que conforme lo consagra el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024 al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. A25199
(29 de agosto de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción

ARTÍCULO SEGUNDO: El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. A25199
(29 de agosto de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: el expediente **SAN-00047-24** estará a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALVARO PERILLA VACA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.612.906, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en San José del Guaviare, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO
Director Seccional Guaviare

Ordenó: Nestor Felipe Esonda Moreno
Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos
Proyecto y Digitó: Ana Marcela Chará Balanta

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. A25199
(29 de agosto de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, siendo las _____ se notificó personalmente al(a) señor(a) _____ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto No. _____ del _____ de _____, firmada por la Dirección Seccional y _____ saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: _____

Nombre: _____

C.C: _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____

Nombre: _____

Cargo: _____

	FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02
		VERSION: 6

AVISO:

EL DIRECTOR SECCIONAL GUAVIARE DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO CDA

HACE SABER:

Que en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE:	SAN-00047-24
ACTO ADMINISTRATIVO: <i>EL</i>	Auto DSGV No. A25199 del 29 de agosto de 2025 <i>"POR CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"</i> .
RECURSOS:	Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.
SUJETO A NOTIFICAR:	ALVARO PERILLA VACA identificado con cédula de ciudadanía No. 97.612.906
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Sin datos
Correo Electrónico	No registra
FIRMADO POR:	Director Seccional Guaviare

Que la solicitud de comparecencia DSGV- E251603 de fecha 28 de agosto de 2025 que otorga cinco (5) días hábiles para que el señor ALVARO PERILLA VACA identificado con cédula de ciudadanía No. 97.612.906, se presentara para adelantar la diligencia de notificación personal del Auto DSGV No. A2199 del 29 de agosto de 2025 *"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, procedió a fijar por espacio de cinco días desde el 01/09/2025 al 05/09/2025 en la página www.cda.gov.co link <http://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos/solicitudes-de-comparecencia>.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, en cumplimiento de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; de conformidad a lo establecido en los artículos 68 y 69, que señalan:

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.



 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02
		VERSION: 6

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Dando cumplimiento a los referidos artículos y teniendo en cuenta que el señor LUIS ALBERTO MORA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.006.837.019, se le citó para adelantar la notificación personal sin que se presentara a dicha diligencia, en consecuencia mediante el presente aviso el cual se publicara en la página electrónica de esta entidad [www.cda.gov.co](https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos) link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>. se procederá a adelantar la notificación del Auto DSGV No. A2199 del 29 de agosto de 2025 **“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Dada en San José del Guaviare a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).


NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO
 Director Seccional Guaviare

Ordenó: Néstor Felipe Esponda Moreno
 Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos
 Proyecto y Digitó: Ana Marcela Chará Balanta
ANEXA EL CITADO ACTO ADMINISTRATIVO